

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-13/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RAP/04/2021-2 en lo que fue materia de impugnación porque para estudiar uno de los agravios del partido actor aplicó un reglamento indebido.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento 2017	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5548 de 10 (diez) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete)

Reglamento 2020	Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 de 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Queja. El 12 (doce) de diciembre de dos mil 2020 (dos mil veinte), el PAN presentó una queja -vía correo electrónico- ante el IMPEPAC para denunciar supuestos actos anticipados de campaña y la contravención a normas sobre propaganda gubernamental¹.

2. Reglamento 2020. El 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Reglamento 2020.

3. Desechamiento. El 6 (seis) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)², el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2021 en que desechó la queja del PAN³.

4. Instancia local

4.1. Recurso de apelación. El 10 (diez) de enero, el PAN promovió recurso de apelación⁴ contra el desechamiento referido, con el que el Tribunal Local integró el expediente TEEM/RAP/04/2021-2.

4.2. Resolución impugnada. El 30 (treinta) de enero, el

¹ Como se aprecia de la copia simple que la parte actora acompañó a su demanda (en las hojas 15 a 39 del expediente principal de este juicio) y que coincide plenamente con el documento que se encuentra en el cuaderno accesorio de este juicio.

² Las fechas citadas en adelante se refieren a 2021 (dos mil veintiuno), salvo la precisión de otro año.

³ Consultable en las hojas 21 a 29 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

⁴ La demanda local puede verse de la hoja 2 a la 18 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

Tribunal Local resolvió el recurso de apelación determinando - entre otras cosas- que el desechamiento fue incorrecto y ordenó al IMPEPAC que -de no existir otra causa de improcedencia- resolviera el fondo del PES y lo relativo a las medidas cautelares solicitadas.

También declaró infundado el agravio de la parte actora relacionado con la violación al derecho a una justicia pronta y expedita⁵.

5. Instancia federal

5.1. Demanda. El 3 (tres) de febrero⁶ el PAN presentó demanda contra la resolución del Tribunal Local y se integró el expediente SCM-JRC-11/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Reencauzamiento. El 23 (veintitrés) de febrero, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó cambiar la vía del presente medio de impugnación a juicio electoral.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. El 24 (veinticuatro) de febrero, la magistrada recibió el expediente y admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el PAN, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del

⁵ Cuya copia certificada se encuentra en las hojas 144 a 159 del expediente principal de este juicio.

⁶ Como se desprende del sello que se encuentra en la parte superior de la demanda, en la hoja 7 del expediente principal de este juicio.

IMPEPAC, contra la resolución que el Tribunal Local emitió en el recurso TEEM/RAP/04/2021-2 que -entre otras cuestiones- declaró infundado uno de sus agravios, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción⁷.

SEGUNDA. Persona tercera interesada. Con respecto al escrito de Laura Elvira Jiménez Sánchez, quien se ostentó como representante propietaria del Partido Encuentro Social Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que solicita comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada, esta Sala Regional **no le reconoce dicha calidad**.

Los artículos 12 y 17.4 de la Ley de Medios disponen que tiene el carácter de persona tercera interesada quien, teniendo un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, comparece al juicio en el plazo de ley, a fijar su postura y precisar su interés jurídico y pretensión concreta.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

En el caso, quien pretende comparecer con dicho carácter, si bien busca la subsistencia de la resolución impugnada y ofrece argumentos sobre la improcedencia de la demanda, no lo hace en defensa de un derecho incompatible con el del PAN, ni fundamenta su interés jurídico.

Dado que la pretensión última de la parte actora es que se sancione a la autoridad administrativa, pues -a su juicio- incurrió en un retraso injustificado que afectó su derecho a una justicia pronta y expedita, tal circunstancia -en consideración de esta Sala Regional- no beneficia ni perjudica en forma alguna al Partido Encuentro Social Morelos, ni afecta su esfera jurídica, de ahí que no pueda haber un derecho incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, al no ser incompatible el interés de la persona que se asume como tercera interesada, con la pretensión que persigue la parte actora, lo procedente en términos del artículo 17.5 en relación con el 17.4 e) de la Ley de Medios, es tener por no presentado su escrito y, por consecuencia, no reconocerle el carácter de persona tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios⁸.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político actor y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, domicilio y personas autorizadas para recibir

⁸ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada le fue notificada el 30 (treinta) de enero⁹ por lo que si la demanda fue recibida el 3 (tres) de febrero¹⁰, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Morelos.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de la parte actora tiene personería para ello, pues le fue reconocida por el Tribunal Local en el recurso previo¹¹ y en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada, no obstante que fue favorable a su pretensión, no declaró fundados todos sus agravios por lo que no cumple los principios de legalidad, exhaustividad y justicia pronta y expedita.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

⁹ Como se aprecia de la cédula de notificación personal que se encuentra en la hoja 142 del expediente principal.

¹⁰ Como se desprende la impresión de la constancia de recepción en la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local, visible en la hoja 7 del expediente principal.

¹¹ En el cual compareció ostentándose como representante suplente del PAN ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de Pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local, al determinar que su agravio relativo a la presunta transgresión a su derecho a una justicia pronta era infundado, vulneró su derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues -en su consideración- fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada e incurrió en incongruencias.

4.2. Pretensión. El PAN pretende la revocación de la parte de la resolución impugnada que fue contraria a su pretensión y que se sancione al IMPEPAC por haber vulnerado su derecho a una justicia pronta.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de calificar como infundado el agravio de la parte actora; o -por el contrario- debe revocarse la resolución impugnada -en su parte conducente- al haber incurrido en una indebida fundamentación y motivación, e incongruencia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de agravios

Del análisis de la demanda¹², la Sala Regional puede advertir que el PAN impugna únicamente la calificación que el Tribunal Local hizo de su argumento respecto a la supuesta transgresión a su derecho a una justicia pronta y expedita -en términos del artículo 17 de la Constitución General-, por haber tardado 26

¹² De acuerdo con la obligación que tiene de identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, a fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

(veintiséis) días en resolver si su queja era procedente o no. En esencia, argumenta:

- (i) La resolución impugnada transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues consideró como base jurídica de su determinación el Reglamento 2020, aprobado el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a pesar de que había entrado en vigor después de la presentación de su queja, y que la disposición QUINTA transitoria del acuerdo que le dio origen establecía que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor se regirían por el Reglamento 2017; y
- (ii) La resolución impugnada es incongruente, pues el Reglamento 2017 que sí le era aplicable preveía un plazo de 3 (tres) días para resolver la procedencia -o no- de la queja que presentó y el IMPEPAC excedió en demasía dicho plazo, por lo que el Tribunal Local debió pronunciarse y conminar a dicha autoridad para realizar su trabajo de forma diligente.

5.2 Metodología de estudio

Los argumentos expuestos por la parte actora se estudiarán conjuntamente, lo que no le afecta, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

5.3 Estudio de los agravios

Lo argumentado por la parte actora es **fundado**.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró que debía revocarse el desechamiento de la queja, por lo que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2021 para que el IMPEPAC -de no advertir otra causa de improcedencia- determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

solicitadas y resolviera el fondo de la misma.

Sin embargo, consideró que el agravio relativo a la transgresión al derecho a una justicia pronta, era infundado pues -a su juicio- los plazos habían sido ampliados en virtud de que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, antes de desechar la queja, aprobó el Reglamento 2020.

Esto es, la queja fue presentada durante la vigencia del Reglamento 2017, pero -al momento de desecharla- la norma vigente era el Reglamento 2020.

Así, de acuerdo con los artículos 8 primero y segundo párrafos y 68 segundo párrafo del Reglamento 2017¹⁴ la secretaría ejecutiva tenía un plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de la recepción de la queja para determinar si era procedente o improcedente y remitir el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para que esta, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas la admitiera o desechara. En total, el plazo máximo para admitir o desechar la queja o denuncia sería de 72 (setenta y dos) horas.

Los anteriores plazos fueron modificados por el Reglamento 2020, pues los artículos 45.7, 45.9, 53.1 y 53.2 del mismo¹⁵

¹⁴ “**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento [...]

“**Artículo 68.** [...]

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral para su conocimiento [...]

¹⁵ “**Artículo 45.** Del trámite.

[...]

establecieron que el plazo con el que contaba la secretaría ejecutiva para presentar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento a la Comisión de Quejas era de 5 (cinco) días; el de la Comisión de Quejas para aprobarlo, de 3 (tres) días y, posteriormente, un plazo de 5 (cinco) días para enviarlo a la presidencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien - a su vez- tenía 10 (diez) días para convocar a sesión para que dicho órgano resolviera lo conducente. Es decir, un plazo máximo de 23 (veintitrés) días para admitir o desechar la queja o denuncia.

Lo anterior, no obstante que -como se señala en la resolución impugnada- el Reglamento 2020 fue revocado por el propio Tribunal Local, pero tal circunstancia fue con posterioridad a la emisión del acuerdo de desechamiento, por lo que al momento de emitir dicho acuerdo se encontraba vigente.

La sucesión de hechos que incidieron en la resolución impugnada se puede apreciar más claramente en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuación
-------	-----------

7. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la queja para presentar a la Comisión de quejas el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento, o en su caso, hasta que cuente con los elementos suficientes para admitir o desechar la queja [...]

[...]

9. La Comisión de quejas contará con un plazo de tres días horas (sic) para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contados a partir de la recepción del proyecto de acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva.”

“Artículo 53. Remisión del proyecto al Consejo Estatal.

1. En caso de ser aprobado por la Comisión de quejas el proyecto de acuerdo por el que se propone el desechamiento, improcedencia o el sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de quejas por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitirá copia del acuerdo aprobado como proyecto de acuerdo a la Presidencia del Consejo Estatal a fin de que en un plazo no mayor a cinco días seo puesto a consideración, estudio, análisis y en su caso aprobación de ese órgano máximo de dirección.

2. Remitido el proyecto de acuerdo, la Presidencia del Consejo Estatal, convocará a sesión a los integrantes del Consejo Estatal, lo cual tendrá lugar a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del proyecto citado, a efecto de poner el proyecto a consideración del dicho consejo [...]”

12 (doce) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)	Presentación de la queja
15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)	Límite para resolver la procedencia según el Reglamento 2017
31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)	Aprobación del Reglamento 2020 por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC
1° (primero) de enero	Entrada en vigor del Reglamento 2020
6 (seis) de enero	Aprobación del acuerdo de desechamiento
15 (quince) de enero	Emisión de la sentencia que dejó sin efecto el Reglamento 2020 ¹⁶

De acuerdo con el PAN, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada pues, la tramitación de la queja y la determinación respecto de su procedencia debieron regirse por las disposiciones vigentes al momento de su presentación (Reglamento 2017) y no por la surgida posteriormente (Reglamento 2020).

El Tribunal Local consideró que los plazos que regían el PES fueron modificados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo que -en la práctica- significó que considerara que eran aplicables los plazos establecidos en el Reglamento 2020. Esto es, el fundamento de su decisión son las disposiciones de dicho reglamento.

Por tanto, la cuestión controvertida es si el plazo para resolver la procedencia de la queja debía regirse -como sostuvo el Tribunal Local- por el Reglamento 2020, o si -como sostiene el

¹⁶ Fecha de resolución del recurso de apelación TEEM/RAP/02/2021-3, de acuerdo con la página oficial del Tribunal Local, consultable en el siguiente vínculo: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/RAP-02-2021-3.pdf>. Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y con apoyado en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

PAN- las disposiciones aplicables eran las establecidas en el Reglamento 2017.

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad

jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁷.

Esto es, todas las determinaciones de la autoridad -ya sea administrativa o jurisdiccional- deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución General.

Dado que la cuestión a determinar es la regla aplicable al plazo para que la autoridad admitiera o desechara la queja de la parte actora, se entiende que estamos ante un problema de aplicación de normas procesales o adjetivas.

El artículo 14 de la Constitución General establece el principio de irretroactividad de la ley, según el cual a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Dicho principio es un presupuesto básico para la certeza y seguridad jurídicas de la ciudadanía, pues establece que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o transgredidos con la aplicación de una nueva norma.

Sin embargo, el principio de irretroactividad no supone la prohibición de toda aplicación retroactiva, sino que esta está limitada de tal manera que en caso de tener que utilizar una

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer sin perjudicar los derechos de ninguna persona. Así, es posible aplicar de forma retroactiva una ley siempre que resulte favorable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, *“de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad debe considerarse que toda norma contiene un supuesto y una consecuencia”*: si se realiza el primero, debe producirse la segunda.

Ahora, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues hay casos en que el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. Por lo que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar el momento en el que suceden los supuestos y se producen las consecuencias¹⁸.

Las normas procesales o adjetivas son aquéllas que instrumentan el procedimiento; esto es, *“las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que -con la intervención de la persona juzgadora competente- obtengan la sanción judicial de sus propios derechos”*¹⁹.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos emanados de las

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 123/2001 de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 16.

¹⁹ Según lo refiere la jurisprudencia I.8º.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178.

normas procesales o adjetivas *“nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido”*²⁰.

Es decir, existen dos criterios para determinar cuál norma procesal es la aplicable en un caso concreto:

- a) El general, que consiste en aplicar la regla vigente en el momento en que se desarrolla la etapa procesal correspondiente; y
- b) El especial o excepcional, establecido por la norma transitoria del decreto o acto que reforma o modifica la ley.

Dado que existe una pauta de interpretación que obliga a las personas juzgadoras a atender en primer lugar los criterios especiales y, posteriormente -ante su ausencia-, los criterios generales, es necesario analizar si existió alguna norma transitoria que estableciera cuáles disposiciones debían aplicarse a los asuntos que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigor del Reglamento 2020.

Como se desprende de la propia resolución impugnada, el Reglamento 2020 fue aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 de 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

²⁰ Criterio contenido en la tesis aislada 2ª. XLIX/2009 de rubro: **NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, mayo de 2009 (dos mil nueve), página 273.

La disposición transitoria quinta del Reglamento 2020 dispone textualmente lo siguiente²¹:

“QUINTA. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento serán resueltos conforme a la norma reglamentaria vigente al momento de su inicio.”

De dicha disposición, como hizo ver la parte actora, se extrae que las normas procesales aplicables al PES -por disposición expresa de la norma nueva- eran las vigentes al momento de su inicio.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que fue incorrecta la conclusión del Tribunal Local de que las disposiciones procesales aplicables al caso eran las del Reglamento 2020, pues al haber iniciado bajo el amparo y vigencia del Reglamento 2017 eran éstas las disposiciones que debió aplicar.

Ello, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con la norma procesal vigente al momento de la presentación de la queja, a partir de dicho acto comenzó a correr el plazo que la autoridad administrativa tenía para analizar su procedencia en términos del Reglamento 2017 vigente en esa fecha.

Esto es, la aplicación del Reglamento 2020 al caso concreto significó la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio del partido actor, en contravención a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General y de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Así, a juicio de esta Sala Regional, al basar su decisión en una norma que no era aplicable al caso, el Tribunal Local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, y transgredió el principio de irretroactividad de las leyes, lo que constituye una

²¹ Existe una copia certificada del referido reglamento en el expediente y la disposición, concretamente, puede ser consultada en la hoja 121 del expediente principal.

transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte actora.

Por tanto, los agravios del PAN son **fundados** y suficientes para revocar la parte de la resolución impugnada que fue materia de controversia.

En ese sentido, dado que el Tribunal Local fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, y fue esa la instancia primigenia y a la que ordinariamente corresponde resolver -en plenitud de jurisdicción- los recursos de apelación locales y revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades administrativas electorales de Morelos, el efecto natural de la revocación supone devolver el presente juicio para que -en plenitud de jurisdicción- realice un nuevo estudio, bajo distintos fundamentos y motivos. Esto es, que *“ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo de molestia”*²².

Lo anterior, tomando en cuenta que solamente fue materia de controversia la determinación respecto de la vulneración al derecho a una justicia pronta y expedita; que esta no tiene relación directa e inmediata en la resolución de la queja interpuesta por el PAN; y que no se advierten circunstancias que hagan necesario que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción sobre el medio de impugnación local.

Por tanto, al revocarse la parte de la resolución impugnada que fue materia de controversia, lo procedente es devolver el presente asunto al Tribunal Local para que -en plenitud de jurisdicción- se pronuncie respecto del agravio en cuestión,

²² Como se expone en la tesis aislada I.5o.C.3 K (10a.), de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, citada anteriormente.

aplicando las normas procesales que correspondan y dejando intocado el resto de su determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente a la **parte actora; por oficio** al Tribunal Local; **por correo electrónico** a quien pretendió comparecer como persona tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JE-13/2021²³.

La sentencia del presente juicio deviene de un asunto que fue reencauzado y por tanto sustanciado como un Juicio Electoral, y aun cuando estoy de acuerdo con las consideraciones de

²³ Se emite el presente voto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelín Yadira García Lozano.

fondo emitidas para su resolución, en el caso considero pertinente emitir el presente voto razonado, ya que no estuve de acuerdo con el cambio de vía.

En su oportunidad, la mayoría sostuvo que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no era la vía adecuada para conocer de la pretensión del partido actor, porque la controversia a dilucidar no giraba en torno a cuestiones determinantes para el proceso electoral y no se cumplía con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, por lo que se determinó su improcedencia y se reencauzó a Juicio Electoral.

Al respecto, me permito señalar que tal como lo sostuve con anterioridad, desde mi perspectiva la vía planteada originalmente era la adecuada, no solamente porque el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el medio de defensa cuya promoción corresponde exclusivamente a los partidos políticos, sino además porque el asunto sí cumplía con el requisito especial de procedencia de la determinancia, toda vez que incide en proceso electoral (ya que la cuestión de fondo está inmersa en la resolución de una queja presentada contra presuntos actos anticipados de campaña y propaganda).

Aunado a lo anterior, el asunto gira en torno a la verificación del acceso a la justicia para el partido actor, lo que válidamente podía revisarse en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral al tenor de la jurisprudencia 33/2010²⁴ de rubro: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, lo que se había

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

sostenido reiteradamente en precedentes de esta Sala Regional²⁵.

Reflexión que finalmente no fue aceptada por el Pleno de esta Sala Regional.

En ese sentido, en este asunto en particular, decidí ceñirme a lo que determinó mayoritariamente el Pleno, lo que finalmente no tuvo mayor impacto en la instrucción del juicio ni tampoco derivó en un perjuicio para el partido actor, dado el sentido propuesto, ya que finalmente se analizaron en fondo los planteamientos vertidos en su demanda.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Al respecto, véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SCM-JRC-23/2019.